

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 448

28 de mayo de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 40 de 4 de julio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Depósito y la Disposición de Cenizas de Carbón o Residuos de Combustión de Carbón en Puerto Rico”, a los fines de aclarar su alcance; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 5-2020, aprobada el 2 de enero de 2020, enmendó la Ley 40-2017 de 4 de julio de 2017, conocida como “Ley para Prohibir el Depósito y la Disposición de Cenizas de Carbón o Residuos de Combustión de Carbón en Puerto Rico”, a los fines de establecer responsabilidades al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; definir varios conceptos; fijar el término para aprobar o enmendar la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley; y para otros fines relacionados.

Las enmiendas realizadas tuvieron el efecto de detener el depósito y disposición en la Isla de las cenizas tóxicas de carbón producida por la empresa AES. Esto, luego de las manifestaciones realizadas en Peñuelas, Guayama, Humacao y otros pueblos del país que se unieron para luchar contra la nociva quema de carbón para generar energía y los depósitos de sus desechos tóxicos.

La Sección 4 de la Ley 5-2020, ordenó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) “aprobar o enmendar cualquier normativa o reglamento necesario y conveniente para cumplir cabalmente con los propósitos de esta Ley, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley”.

Estos noventa (90) días se cumplían el 2 de abril del 2020. Sin embargo, no fue hasta el 11 de mayo de 2021, que el Secretario del DRNA, Rafael Machargo Maldonado, aprobó finalmente el “Reglamento para el Manejo de los Residuos de Combustión de Carbón” (Reglamento).

A pesar de que el Reglamento pretende cumplir con la política pública de la Ley 5-2020 sobre la prohibición del depósito y disposición de los residuos de la combustión de carbón en Puerto Rico, hay varios aspectos que necesitan enmendarse para realmente proteger el ambiente y la salud de las personas, así como cumplir cabalmente con el espíritu de la Ley.

Por ejemplo, la Regla 8 impone unas multas insuficientes contra toda persona natural o jurídica que viole cualquiera de las disposiciones de la Ley o el Reglamento. Para algunas empresas será más rentable pagar una multa de \$25,000.00 que cumplir con la Ley.

Por otro lado, la Regla 35 concede unas dispensas de cualquier parte del Reglamento, incluyendo las prohibiciones, y estas serían otorgadas a discreción del Secretario o Secretaria del DRNA, sin el conocimiento de las comunidades afectadas por tal decisión, pues no se establece un proceso de participación ciudadana ni de información comunitaria.

De igual forma, el otorgar una dispensa que podría durar dos (2) años, presentaría una oportunidad para que empresas como AES violen la política pública establecida por la Ley 40-2017, según enmendada, de prohibir específicamente el depósito y disposición de cenizas de carbón en el país. El DRNA no puede establecer una reglamentación que vaya por encima de la Ley.

También, el acceso a la información por parte de las comunidades afectadas y su participación activa es crucial en los procesos deliberativo de las agencias. Por eso es

importante que la realización de vistas públicas no debe ser discrecional para el DRNA o que ciertos informes sólo sean referidos a la agencia, sin que estos puedan estar accesibles, incluyendo de forma electrónica, para cualquier persona interesada. Este asunto debe estar claramente establecido en la Ley.

Un asunto que debe establecerse en la Ley, es el uso de las pruebas correctas para determinar la toxicidad de las cenizas de carbón.

Durante años la Junta de Calidad Ambiental, ahora el DRNA, ha utilizado las pruebas Toxicity Characteristic Leaching Procedure (TCLP) y Synthetic Precipitation Leaching Procedure (SPLP) para determinar la toxicidad de los residuos de la combustión de carbón.

Sin embargo, en el 2012, el entonces Jefe de la Subdivisión de Cumplimiento del Resource Conservation and Recovery Act (RCRA), bajo la Región 2 de la EPA, George C. Meyer, le advirtió a la JCA que los “dos métodos analíticos de lixiviación” que la agencia utilizaba para determinar la peligrosidad de las cenizas, no eran efectivos.

“EPA cree que el TCLP y SPLP pueden subestimar el potencial de lixiviación de componentes peligrosos de la reutilización de cenizas de carbón en comparación con el Leaching Environmental Assessment Framework (LEAF). Como ustedes saben, la EPA desarrolló los métodos LEAF en respuesta a las preocupaciones planteadas por la Academia Nacional de Ciencias, el Consejo Asesor Científico de la EPA y otros sobre el uso de pruebas de pH de punto único como TCLP y SPLP para evaluar el potencial de lixiviación de los residuos de combustión de carbón”, señaló Meyer.

Por estas razones, la Asamblea Legislativa entiende que es necesario enmendar la Ley para Prohibir el Depósito y la Disposición de Cenizas de Carbón o Residuos de Combustión de Carbón en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3, de la Ley 40-2017, según enmendada,
- 2 conocida como “Ley para Prohibir el Depósito y la Disposición de Cenizas de

1 Carbón o Residuos de Combustión de Carbón en Puerto Rico”, para que lea como
2 sigue:

3 “Artículo 3. – Prohibición y Aclaraciones

4 a) Se prohíbe la disposición de cenizas de carbón [“fly ash”] o residuos de
5 combustión de carbón en todas las vías, terrenos, incluyendo vertederos,
6 sistemas de relleno sanitario y cuerpos de agua dentro del territorio del
7 Gobierno de Puerto Rico. Esta prohibición incluye el uso de residuos de
8 combustión de carbón no encapsulados, independientemente de que el mismo
9 se pueda considerar como uso beneficioso.

10 b) Se prohíbe el depósito de cenizas de carbón o residuos de combustión
11 de carbón dentro del territorio de Puerto Rico por un período mayor de ciento
12 ochenta (180) días a partir del momento de su producción. *Estas cenizas de*
13 *carbón o residuos de combustión de carbón deberán permanecer enclaustradas,*
14 *contenidas o cubiertas en todo momento.* Esta prohibición y período no aplica a
15 almacenamiento controlado en tanques y silos, para disposición futura
16 mediante la manufactura de cemento, hormigón, concreto y/o cualquier otro
17 uso beneficioso, de residuos de combustión de carbón encapsulados. El
18 almacenamiento para la disposición futura mediante la manufactura no podrá
19 extenderse por más de un año. El Departamento de Recursos Naturales y
20 Ambientales establecerá por reglamento los otros usos [beneficiosos]
21 *comerciales* de residuos de combustión de carbón encapsulados, las

1 circunstancias particulares para el almacenamiento durante el período aquí
2 permitido, **[dispensas]** y cualquier otro requisito.

3 c) El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales requerirá la
4 implantación de medidas de ingeniería y administrativas que le permitan
5 determinar el momento de generación de residuos de combustión de carbón.

6 **d) [Toda instalación que genere residuos de combustión de carbón**
7 **deberá someter al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**
8 **informes periódicos que desglosen el total de las toneladas de residuos de**
9 **combustión de carbón generadas mensualmente en la instalación y**
10 **embarcadas para la disposición fuera de Puerto Rico.]** *Todo generador de RCC*
11 *deberá presentar un Informe Semestral, al 1ro de marzo y al 1ro de septiembre de cada*
12 *año natural, con información sobre la generación y manejo de los RCC durante el*
13 *semestre natural previo, y donde se especifique lo siguiente:*

14 *1. Cantidad de RCC generada, por tipo de RCC, que fue entregada a la*
15 *instalación de uso comercial autorizado.*

16 *2. Cantidad estimada de RCC generada, por tipo, que no fue destinada a un*
17 *uso comercial y dispuesto fuera del territorio de Puerto Rico.*

18 *3. Cantidad estimada de RCC, por tipo, que tenga almacenada en las*
19 *instalaciones al final del Semestre, y los cambios en la cantidad de RCC almacenados,*
20 *por tipo, desde el comienzo del periodo que cubre el informe.*

1 *Todo Informe Semestral deberá ser publicado en las páginas electrónicas del generador*
2 *de RCC y del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para que cualquier*
3 *persona pueda acceder gratuitamente a los mismos.*

4 *e) El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no podrá otorgar*
5 *dispensas en su reglamentación para evitar el cumplimiento de esta Ley, especialmente*
6 *aquellas disposiciones que:*

7 *(1) prohíben el depósito y disposición de cenizas de carbón no encapsuladas en*
8 *la isla,*

9 *(2) no permiten el almacenamiento de cenizas de carbón por más de ciento*
10 *ochenta (180) días, y*

11 *(3) ordenan el monitoreo de calidad de las aguas subterráneas a las*
12 *instalaciones generadoras de RCC que acumulen o almacenen éstos sobre el terreno en*
13 *áreas exteriores.*

14 *f) El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá que realizar*
15 *vistas públicas en todo proceso sobre una solicitud de permiso para instalaciones de*
16 *uso comercial final permitido por esta Ley. En ningún momento será discrecional de*
17 *parte del DRNA realizar las vistas públicas.*

18 *g) En caso de que se detecte contaminación en los monitoreos de aguas subterráneas*
19 *realizadas por las instalaciones generadoras de RCC, éstas deberán notificar a todo*
20 *residente de las comunidades cercanas sobre dicha contaminación y colocar en su*
21 *página electrónica toda la información al respecto, además de cumplir con todos*
22 *los requisitos exigidos por el DRNA. Las medidas correctivas propuestas por el*

1 *generador de RCC causantes de la contaminación de las aguas subterráneas, serán*
2 *evaluadas por medio de vistas públicas realizadas por el DRNA.*

3 *h) El Leaching Environmental Assessment Framework (LEAF-USEPA) será el*
4 *Método de Prueba para la Caracterización Inicial de los RCC, al determinar la*
5 *Toxicidad, mediante el análisis de sus lixiviados.*

6 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4, de la Ley 40-2017, según enmendada,
7 conocida como “Ley para Prohibir el Depósito y la Disposición de Cenizas de
8 Carbón o Residuos de Combustión de Carbón en Puerto Rico”, para que lea como
9 sigue:

10 “Artículo 4. – Penalidades

11 Toda persona natural o jurídica que viole cualquiera de las prohibiciones
12 dispuestas en esta Ley, incurrirá en delito grave y se le impondrá una multa no
13 menor de **[veinticinco mil dólares (25,000)] cien mil dólares (\$100,000)** por cada día
14 que subsista la violación, o pena de cárcel por un término de cinco (5) años, a
15 discreción del Tribunal.”

16 Sección 3.- Supremacía

17 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
18 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

19 Sección 4.- Cláusula de separabilidad

20 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
21 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
22 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de

1 dictamen adverso.

2 Sección 5.- Vigencia

3 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.